

CAMARA DEL MESAJE	
3 AGO 2005	
SEC: D	1º 4378 HORAS 1645

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACIÓN DE LA LEY 25.986

ARTICULO 1º- Sustitúyase el artículo 46 de la Ley N° 25.986 el que quedará redactado de la siguiente manera:

### TITULO III

#### Comercio Exterior - Mercaderías Falsificadas

ARTICULO 46. - Prohíbese la importación de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificadas. La presente prohibición comprende a toda mercadería, incluido su embalaje que lleve puesta, sin autorización, una marca de fábrica o de comercio idéntica a la válidamente registrada para tales mercaderías; o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esas marcas, y de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca le otorgue la legislación nacional. Queda prohibida también la importación con fines comerciales de las mercaderías incursas en actos de piratería lesivas de derecho de autor. Se entenderá por mercadería "pirata" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de

  
EDUARDO O. CAMAÑO  
DIPUTADO DE LA NACION

# Proyecto de ley




*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

producción y que se realice directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la relación de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación vigente en nuestro país.

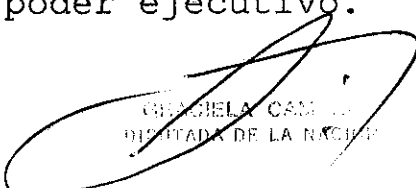
La prohibición dispuesta será aplicada también cuando:

- a) se utilice, directa o indirectamente, indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea concerniente a la procedencia, origen, o la identidad del fabricante o comerciante de la mercadería;
- b) se utilicen indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto de la calidad, especie, pureza, mezcla, presentaciones, falta de agregado de indicaciones o aseveraciones, cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudiera inducir al público error o engaño sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

ARTICULO 2°- Comuníquese al poder ejecutivo.

  
EDUARDO O. CAMANO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. JOSE MARÍA CRUZ BARCALARI

  
GABRIELA CAMANO  
DIPUTADA DE LA NACION

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## FUNDAMENTOS.

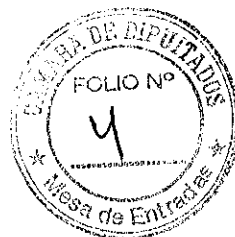
Señor Presidente:

Nos encontramos en la necesidad de someter a la consideración de nuestros pares un proyecto de Ley en virtud del cual se propicia, respecto de la Ley N° 25.986 modificatoria de las Leyes Nros. 25.415 de Servicio Aduanero y 25.603 de Comercio exterior y Mercaderías Falsificadas, la sustitución o reemplazo de su artículo 46.

Por el citado artículo se facultó a la Aduana Nacional para suspender la importación o exportación de mercaderías cuando de su simple verificación resultare que se trata de mercadería con marca de fábrica falsificada de comercio falsificado, de copia pirata o que vulnere otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación nacional.

  
EDUARDO O. CAMAÑO  
DIPUTADO DE LA NACION

# Proyecto de ley




*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Ahora bien:

Lejos de cualquier consideración jurídica, dejada para más adelante, no es difícil imaginar que las amplísimas facultades reseñadas a modo de síntesis de la Norma vigente; permiten a la autoridad aduanera actuar, aún ante una infracción dudosa, con lo que el normal desenvolvimiento del comercio se vería seriamente afectado.

En igual sentido, corresponde resaltar la responsabilidad de la autoridad aduanera, la que se encontraría, en muchas ocasiones, obligada a determinar la existencia de una infracción respecto a diseños muy sofisticados contando para ello con su sola apreciación.

Por lo demás, y desde la consideración jurídica estricta, la norma en vigor cuya sustitución propiciamos violenta claros principios constitucionales, de modo que la sola constatación de un Acuerdo de tal carácter en modo alguno enerva la observancia del sistema positivo constitucional argentino.



EDUARDO O. CAMAÑO  
DIPUTADO DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Se deja de manifiesto, por último, que la presente, en alusión a la norma que proyectamos, ha sido sometida a la consideración de reconocidos expertos en la materia, así como de los organismos cuyas incumbencias se corresponden con la presente temática.

Todo ello, pues, nos persuade de la necesidad de sustituir la norma en el sentido propiciado.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

  
Dr. JOSÉ MARIA DIAZ BANCALARI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
GABRIELA CAMARERO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
EDUARDO O. CAMARERO  
DIPUTADO DE LA NACION